


SENTENCIA N° 823 /16

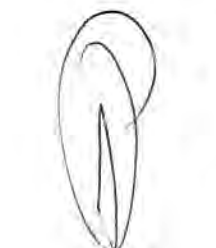
Expte. N° 3.045/376/D/2012


En San Miguel de Tucumán, a los 28 días del mes de Julio de 2016 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: **"PEREZ MAC GIBBON MARIA SOLEDAD S/RECURSO DE APELACION"**, Expediente N° 3.045/376/D/2012.-

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.-

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- Que a fojas 37/39 la contribuyente MARIA SOLEDAD PEREZ MAC GIBBON, CUIT N° 27-27365643-5, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° C 525/12, emitida por la Dirección General de Rentas, de fecha 03/08/2012 obrante a fs. 32/35. En ella se resuelve NO HACER LUGAR, a la defensa formulada por la presentante e IMPONE una sanción de clausura por el término de CINCO (5) días en su local comercial situado en avenida Aconquija N° 1.799, Local N° 115, Shopping Yerba Buena, localidad de Yerba Buena, Provincia de Tucumán y una Sanción pecuniaria de Multa por pesos TRES MIL (\$ 3.000), por encontrarse su conducta incurso en el artículo 78 inciso 2) del Código Tributario Provincial (texto consolidado Ley N° 8.240).- 

II.- Que a fojas 42/43 de autos, la Dirección General de Rentas, a través de su Director General, contesta traslado del recurso interpuesto por la contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.- 

III.- Que a fojas N° 44 de autos, obra Resolución Interlocutoria de este Tribunal N° 148/15, en donde se declara la cuestión de Puro Derecho, concentrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.- 

IV.- Se agravia la contribuyente en su recurso de apelación, expresando que no corresponde la sanción aplicada, atento a que al momento de confección del acta de comprobación, ella se encontraba en un control médico, la persona relevada como su empleada dependiente es su tía, no las une una relación laboral y se encontraba haciendo un reemplazo.-

Sostiene que la Resolución apelada, viola derechos y garantías de jerarquía constitucional, plasmados en el artículo 17 y 19 de la Constitución, manifestando que no corresponde su inscripción en el impuesto para la salud pública, por no tener empleados en relación de dependencia, solicitando se deje sin efecto la sanción recurrida.-

Posteriormente a la interposición del recurso de apelación, la contribuyente amplía el mismo, adjuntado prueba documental que acredita que el día del acta de constatación, la presentante se encontraba en un control médico de rutina, debido su estado avanzado de embarazo.-

V.- Que la Dirección General de Rentas a través de su Director General, contesta traslado del recurso de apelación, expresando que la recurrente acreditó oportunamente el vínculo familiar que la une a la persona relevada, como también demostró su estado de embarazo y el reemplazo laboral de la misma.-

Por ello, concluye la autoridad de aplicación, que corresponde hacer lugar al recurso interpuesto, atento que la titular se encontraba embarazada a la fecha de la inspección, la une un vínculo familiar a la persona relevada y el día de la inspección se ausentó de su local comercial por razones de salud, debiendo revocarse la sanción impuesta.-

VI.- A la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 7º inciso e) penúltimo párrafo de la Ley Nº 8873, que expresa: "...*Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley Nº 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Mayo de 2014 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones...*".

Las constancias de autos corroboran la declarada aplicación al caso de la precitada norma, en la medida que la infracción objeto del presente recurso, data de fecha anterior al 31/05/2014.

Siendo ello así, concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen y, por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en aquel recurso. Es que, si ministerio legis, se ha eliminado la posibilidad jurídica de hacer efectiva la sanción determinada por la D.G.R., resulta de toda evidencia que no corresponde a este Tribunal Fiscal de Apelación abrir juicio respecto de los agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstracta la cuestión planteada y, por consiguiente, resultar inoficioso emitir opinión en el tópico, en atención a lo precedentemente considerado.

Por lo expresado y teniendo en cuenta los beneficios de la norma citada, corresponde DECLARAR ABSTRACTA, las cuestión planteada por el contribuyente MARIA SOLEDAD PEREZ MAC GIBBON, CUIT N° 27-27365643-5, en su recurso de apelación y DECLARAR que por aplicación del artículo 7° inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873, la sanción determinada mediante Resolución N° C 525/12 de fecha <sup>03</sup>30/08/2012, ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente. Así voto.-

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en igual sentido.-

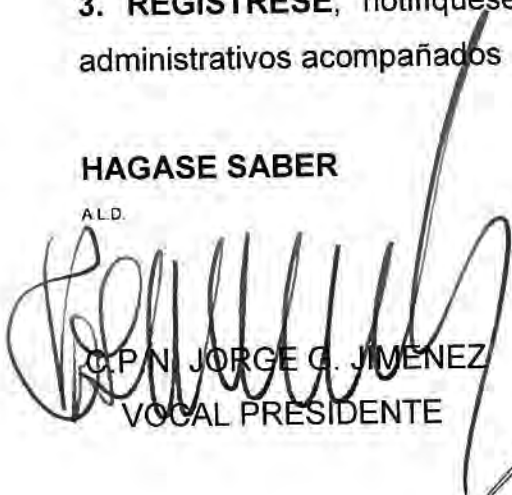
Visto el resultado del presente Acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN**  
**RESUELVE:**

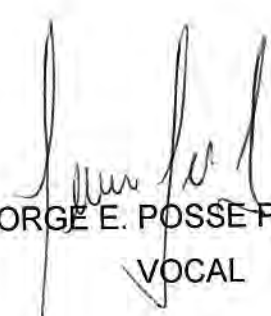
- 1. DECLARAR ABSTRACTA**, la cuestión planteada por **MARIA SOLEDAD PEREZ MAC GIBBON, CUIT N° 27-27365643-5**, en su Recurso de Apelación, en mérito a lo considerado.
- 2. DECLARAR** que por aplicación del artículo 7° inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873, la sanción determinada mediante Resolución N° C 525/12 de fecha 03/08/2012, ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.
- 3. REGISTRESE**, notifíquese, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHÍVESE**.-

**HAGASE SABER**


A.L.D.



CPN JORGE G. JIMÉNEZ  
VOCAL PRESIDENTE




DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL



DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL

**ANTE MI**



DRA. SILVIA M. MENEGHELLO  
SECRETARIA